



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

58699/2019

RODRIGUES LA MOGLIE, ROGER c/ EN-HOSPITAL NACIONAL PROFESOR  
ALEJANDRO POSADAS s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de junio de 2022.-MLA

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el demandante inició la presente acción contra el Estado Nacional-Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios emergentes de la relación de empleo público que lo unía con ese Hospital.

Para así peticionar relató que, trabajó en el Hospital demandado desde 2000 –cuando ingresó en relación de dependencia como kinesiólogo-. Agregó que el 10 de abril de 2018 comenzó una licencia psiquiátrica por estrés laboral, la que debía finalizar el 15 de junio de 2018. No obstante, señaló que, el 11 de mayo de 2018 recibió una carta documento por la que se le comunicaba el cese de su relación laboral por haber incumplido la obligación de concurrir al área de contrataciones de esa dependencia para suscribir su contrato. Manifiesta haber rechazado la misiva reseñada y realizado una liquidación por los rubros reclamados el 18 de mayo de 2018 (v. presentación del 22/12/2020).

II.- Que, el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, en oportunidad de contestar demanda y en lo que aquí interesa, opuso la excepción de incompetencia en razón del territorio.

Alegó que tal y como surge del domicilio real denunciado, el Hospital tiene asiento en extraña jurisdicción de este Tribunal lo que lo hace incompetente para entender en las presentes actuaciones. Citó jurisprudencia en apoyo a su postura (v. presentación del 4/06/2021).

III.- Que el 10 de agosto de 2021 la jueza del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 admitió la excepción de incompetencia y ordenó la remisión de la causa a la Justicia Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Para así decidir, con remisión a lo dictaminado por el Fiscal General y de conformidad con la jurisprudencia de la Excm. Cámara del fuero, consideró que correspondía el domicilio del nosocomio, donde se llevó a cabo la relación laboral sustento del reclamo (conf. artículo 5, inciso 3, del CPCCN).



**IV.-** Que disconforme, el 11 de agosto de 2021 la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación, el que fue replicado por la contraria el 31 de agosto de 2021.

Manifiesta que la jueza de grado yerra al declararse incompetente luego de haber aceptado la competencia, ya que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo del CPCCN, donde se establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Sostiene que la resolución apelada afectada el principio de preclusión, puesto que el Juez no puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, manifiesta que al ser la demandada el Estado Nacional y habiendo un juzgado, también Federal, habilitado la instancia, no se vislumbra perjuicio alguno para la demandada, sino solo un intento de dilatar las actuaciones.

**V.-** Que, en atención a las cuestiones planteadas, el 24 de septiembre de 2021 tomó intervención el Fiscal General; en cuyo dictamen propició confirmar el pronunciamiento apelado.

En primer lugar señaló que, con relación a la oportunidad para expedirse con relación a la competencia, de los artículos 4°, 10 y 352 del CPCCN se colige que la decisión atinente a la competencia de un juez o tribunal para conocer en un asunto no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 311:621, 329:2810 y 340:221, entre otros). En este sentido, precisó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 324:898 y 328:4099, además de los citados en el párrafo anterior, entre otros). Así opinó que la declaración de incompetencia fue oportuna.

Por otra parte, recordó que por la Ley N° 19.337 se transformaron distintos establecimientos hospitalarios, entre los que se encuentra el demandado, en organismos descentralizados cuyo carácter responde fundamentalmente a su faz administrativa. En ese sentido, destacó que, entre las atribuciones de los Directores de aquellos establecimientos, específicamente se contempló la de dirigir las actividades de carácter administrativo y designar, promover, remover y aplicar sanciones al personal





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

profesional, técnico, administrativo y de servicio (v. Anexo A; arts. 1º, 3º y 6º, incisos d y e, de la Ley N° 19.337). En refuerzo, señaló que por la Ley N° 26.198 se dispuso que el Estado Nacional tendrá a su cargo la administración y financiación del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, organismo descentralizado perteneciente a la órbita de la Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Asimismo, indicó que por el Decreto N° 1096/2015 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas; y, que, en materia de designaciones y contratación de personal, la institución se encuentra facultada para administrar y dictar las normas necesarias para optimizar su funcionamiento, así como efectuar las designaciones, contrataciones y demás movimientos de personal del hospital.

Recordó que la pretensión de la actora persigue la reparación de los daños por el incumplimiento contractual en el que habría incurrido el Hospital Nacional Posadas, sede donde habría tenido lugar la relación de empleo público y donde eventualmente debería cumplirse con el reclamo impetrado; y, en consecuencia, el domicilio del establecimiento hospitalario es el factor determinante para la atribución de competencia.

Por todo ello, concluyó que resulta aplicable —en la especie— lo establecido en el artículo 5, inciso 3) del CPCCN, en cuanto dispone que cuando se ejerciten acciones personales será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme los elementos aportados en el juicio.

**VI.-** Que, cabe recordar que el Máximo Tribunal ha expresado que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia deben considerarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

**VII.-** Que, en tales condiciones, toda vez que cuestión fue debidamente analizada por el Fiscal General y que este Tribunal comparte los fundamentos allí expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia confirmar la resolución del 10 de agosto de 2021 (v. en el mismo sentido esta Sala en: “Bisero, Delia Elisa c/ EN - M salud s/empleo público”, expediente nro. 67279/2018, pronunciamiento del 31/03/2022 y; Sala II, en: “Convertini, Gladys Mabel c/ EN- Secretaria de Salud Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y otro s/ empleo público”, expediente nro. 35881/2019, pronunciamiento del 10/11/2020).



Las costas se imponen en el orden causado, toda vez que la parte actora pudo considerarse con un mejor derecho y en virtud de la naturaleza de los derechos en debate (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

En tales condiciones, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución apelada; con costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes, al Fiscal General y remítanse los autos a la Secretaría General del Fuero a sus efectos.

**Jorge F. Alemany**

**Guillermo F. Treacy**

**Pablo Gallegos Fedriani**

